



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-136
20 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 12 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Andrés Rivera Tamayo contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición interpuesto el 6 de diciembre de 2024 contra el auto emitido el 2 de diciembre de 2024 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual con radicado 41001-31-03-004-2024-00246-00.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de marzo de 2025 se requirió al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Desde el 2 de septiembre de 2024 funge como titular del despacho judicial. No obstante, ya existía un retraso significativo en los procesos verbales desde 2023, debido a las funciones asignadas a uno de los Oficiales Mayores William Paredes Mana, según el manual de funciones del anterior funcionario judicial.
 - b. El doctor Paredes Mana ha venido padeciendo problemas de salud desde el año 2023, lo cual, ha causado incapacidades médicas recurrentes, generalmente de corta duración, lo que ha impedido la designación de un reemplazo temporal. Como consecuencia, se ha acumulado una carga de trabajo represada y se han dificultado los plazos para la resolución de procesos.
 - c. El retraso en los procesos verbales y otros asuntos relacionados, se debe a la acumulación de trabajo, lo que aumentó los casos pendientes y exigió un gran esfuerzo para resolverlos dentro de los plazos.
 - d. Indicó que, el recurso de reposición contra el auto del 2 de diciembre de 2024 ingresó al despacho el 22 de enero de 2025, pero quedó pendiente de proyección por la acumulación

de trabajo del doctor Paredes, quien no pudo emitir la resolución correspondiente debido a una incapacidad médica.

- e. Dijo que, con el fin de atender con urgencia los procesos pendientes y evitar mayores demoras, se nombró en provisionalidad a Jhony Fernando Cedeño Chacón como oficial mayor hasta el 12 de febrero de 2025, con el propósito de asumir las funciones correspondientes y evacuar el cúmulo de trabajo represado.
- f. Sostuvo que, tras la finalización de la incapacidad mencionada, el doctor Paredes Mana solicitó nuevamente una licencia médica por enfermedad general, por un período de treinta (30) días, desde el 18 de febrero hasta el 19 de marzo de 2025, motivo por el cual se emitió la Resolución No. 006 de 2025, nombrando en provisionalidad a Paula Erika Carina Colorado Rengifo como Oficial Mayor mientras culmina la incapacidad, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los plazos procesales.
- g. Agregó que, en providencia del 14 de marzo de 2025, notificado el 17 de marzo de 2025, se dispuso no reponer el proveído del 2 de diciembre de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver de forma oportuna el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de diciembre de 2024, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual con radicado 2024-00246.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. El usuario aportó como pruebas:

- Auto del 6 de septiembre de 2024.
- Recurso de reposición contra el auto del 2 de diciembre de 2024.
- Impulso procesal del 12 de febrero de 2025.
- Impulso procesal del 3 de marzo de 2025.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
04 Sep 2024	Radicación de proceso	
06 Sep 2024	Auto Inadmite Demanda	
06 Sep 2024	Fijación Estado	
12 Sep 2024	Recepción Memorial	Memorial Subsanación
25 Sep 2024	Auto Admite Demanda	
25 Sep 2024	Fijación Estado	
02 Oct 2024	Recepción Memorial	Solicitud Amparo de Pobreza
03 Oct 2024	Al Despacho	
09 Oct 2024	Auto niega amparo de Pobreza	Niega Amparo de pobreza - Disminuye Caución.
28 Oct 2024	Recepción Memorial	Evidencia de Notificación
29 Oct 2024	Auto Requiere	Requiere a la Sociedad Inversiones Médicas Huila S.A.S. para que dentro del término de 30 días efectué la notificación del demandado.
06 Nov 2024	Constancia Secretarial	
07 Nov 2024	Recepción Memorial	Allega Citatorio
02 Dic 2024	Auto Requiere	Requiere parte demandante notificar.
02 Dic 2024	Fijación Estado	
09 Dic 2024	Constancia Secretarial	Pendiente de fijar en lista recurso
22 Ene 2025	Al Despacho	
13 Feb 2025	Recepción Memorial	Impulso Recurso
03 Mar 2025	Recepción Memorial	Solicitud Impulso
14 Mar 2025	Auto Decide Recurso	
14 Mar 2025	Fijación Estado	Inicia término 17 de marzo de 2025

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de diciembre de 2024 con memoriales de impulso del 12 de febrero de 2025 y posteriormente el 3 de marzo de 2025, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual con radicado 2024-00246.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, mediante auto del 2 de diciembre de 2024, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Neiva, dispuso no tener como válidos los intentos de notificación al demandado realizados por la parte actora hasta la fecha. Adicionalmente, requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de

aplicar desistimiento tácito del proceso, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se observó que una vez cobró ejecutoria el aludido auto, el expediente ingresó al despacho para su resolución el 22 de enero de 2025.

Así mismo, en constancia secretarial del 14 de marzo de 2025, se indicó que la proyección del auto respectivo, le correspondió al sustanciador William Alberto Paredes Mana, conforme el reparto que se le hiciera y de acuerdo a las instrucciones que el Despacho ha impartido para distribución equitativa del trabajo.

Es por ello que, atendiendo el requerimiento efectuado con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, el funcionario emitió pronunciamiento el 14 de marzo de 2025, resolviendo todas las solicitudes pendientes y, en su lugar, dispuso:

“[...] PRIMERO: NO REPONER el proveído del 2 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto el recurso de reposición, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones descritas, dado que, el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, funge como titular desde el 2 de septiembre de 2024, advirtiendo represamiento en trámite de procesos en el despacho en especial con los asignados al empleado encargado, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Andrés Rivera Tamayo contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Carlos Andrés Rivera Tamayo en condición de solicitante y al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS